



Expediente: 1574/23

Carátula: MONASTERIO CRISTIAN EZEQUIEL C/ ARTERO LILIANA DEL VALLE S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 08/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20331639479 - MONASTERIO, CRISTIAN EZEQUIEL-ACTOR

27324132444 - ARTERO, LILIANA DEL VALLE-DEMANDADO

90000000000 - MALDONADO, JOSEFINA ANGELICA-PERITO CALIGRAFO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

Juzgado del Trabajo IX nom

ACTUACIONES N°: 1574/23



H105035490728

JUICIO: MONASTERIO CRISTIAN EZEQUIEL c/ ARTERO LILIANA DEL VALLE s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 1574/23.

San Miguel de Tucumán, febrero del 2025.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "MONASTERIO CRISTIAN EZEQUIEL c/ ARTERO LILIANA DEL VALLE s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 1574/23" que tramitó ante el Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación, asistido actualmente por la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 3 conforme Acordada n° 1534 del 19/12/2023,

RESULTA

El 24/07/2023 Cristian Ezequiel Monasterio, DNI 43.847.692, con domicilio real en Camino Las Arcas KM 7 de la localidad de Trancas, por intermedio de su letrado apoderado Lucas Penna, inició demanda contra Liliana del Valle Artero.

En tal carácter, reclamó la suma de \$4.429.235,59 (pesos cuatro millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos treinta y cinco con 59/100) o lo que en más o menos resulte de las pruebas en concepto de días trabajados del mes, sueldo anual complementario (SAC) proporcional, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, indemnización del art. 80 de la Ley del Contrato de Trabajo (en adelante LCT), indemnización de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y diferencias salariales.

Además, peticionó que se haga entrega de la documentación de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo establecida en el artículo 80 de la LCT conforme real fecha de ingreso y jornada de trabajo del actor.

En cuanto a los intereses, requirió que se mantenga incólume el valor adquisitivo del crédito conforme doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante CSJT) sentada en la causa “Juarez, Héctor c. Banco del Tucumán”.

En cumplimiento del art. 55 del CPL, el apoderado manifestó que el sr. Monasterio trabajó desde el 02/01/2018 a favor de la sra. Artero, de lunes a sábados de 8 a 12.30 y de 16.30 a 21 h, bajo la categoría profesional de vendedor B del convenio colectivo de trabajo (en adelante CCT) n° 130/75, en la ferretería “El Colono” ubicada en la ciudad de Trancas, por lo que percibió la suma de \$43.076 en el mes de diciembre de 2022 cuando lo que debió percibir fue la suma de \$156.150,13 a enero de 2023.

En relación a la extinción del contrato de trabajo, el profesional interviniente sostuvo que la relación laboral transcurrió con normalidad hasta que el sr. Monasterio pidió a su empleadora que lo registre conforme a las reales condiciones laborales, a saber, con fecha de ingreso el 02/01/2018 - no desde julio de 2019 tal como lo entendía la contraria- y con jornada de trabajo completa - no parcial-. Contó que, como consecuencia de ello, el 23/01/2023 la sra. Artero no permitió al actor el ingreso a su puesto laboral. En efecto, remitió telegrama laboral en el que intimó a que en término de 48 h aclare su situación laboral, la registre correctamente y regularice los aportes a los organismos de la seguridad social, bajo apercibimiento de considerarse despedido en caso de silencio o negativa. Seguidamente, sin que la demanda modifique su conducta incluso habiendo negado la procedencia de las intimaciones, el 31/01/2023 el actor remitió misiva en la que comunicó que se consideraba despedido e intimó a que en el plazo de 48 h le abonen la indemnización que le correspondía y le entregue la certificación de servicios. Además, indicó que el 22/03/2023 reiteró aquéllo, sin que hasta la fecha de inicio de demanda la demandada haya dado cumplimiento.

De tal modo, el apoderado del actor concluyó que el despido es procedente toda vez que la sra. Artero decidió registrarlo tardíamente más de un año después y como trabajador a tiempo parcial abonando salarios inferiores a los que le correspondían.

Corrido traslado de ley, el 08/09/2023 Liliana del Valle Artero, DNI 14.846.529, con domicilio en Chacabuco 1° cuadra, de la localidad de Trancas, se apersonó a través de su letrada apoderada Mariana Perez Lucena.

En primer lugar, realizó una negativa general y particular de cada uno de los hechos manifestados por la contraparte. Además, desconoció toda la documental que la parte actora adjuntó.

En segundo lugar, al dar su versión de los hechos, la apoderada manifestó que el sr. Monasterio trabajó desde el 01/07/2019, como vendedor B del CCT n° 130/75, a tiempo parcial.

En tercer lugar, en cuanto a la extinción del contrato de trabajo, narró que la relación transcurrió con normalidad hasta que la sra. Artero requirió al trabajador que prestara tareas en jornada completa, situación frente a la cual aquél se negó en tanto debía cuidar a su hijo que padece problemas médicos. Ante ello, mencionó que se le ofreció un distracto en los términos del art. 241 de la LCT, a lo que el sr. Monasterio también se negó.

Así las cosas, la apoderada expresó que su mandante recibió una intimación del accionante, quien había decidió intempestivamente abandonar su puesto de trabajo. Aclaró que en aquélla intimación, el sr. Monasterio denunció una falsa jornada completa, una registración tardía y la negativa de tareas. Frente a ello, relató que la sra. Artero lo intimó a retomar tareas en los términos del art. 244 de la LCT. Seguidamente, el 30/01/2023 el actor configuró el despido indirecto, lo cual estima es intempestivo, injustificado, violatorio del principio de conservación e infundado. A más de ello, reseñó que la sra. Artero contestó que el distracto se produjo por abandono de trabajo dado que no

se presentó a su lugar de prestación de servicios pese a estar debidamente notificado.

Sobre esto último, la apoderada de la demandada resaltó que el sr. Monasterio no ha controvertido la comunicación del despido en los términos del art. 244 de la LCT, lo que da lugar a lo previsto en el art. 58 de la LCT cuya última parte enfatizó, a saber, “...que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquél sentido”. Concluyó que el sr. Monasterio desarrolló un plan para prefabricar un despido indirecto.

En cuarto lugar, describió que el 28/02/2023 se realizó la primera audiencia en la Secretaría de Estado de Trabajo (en adelante SET), donde se entregó al actor la liquidación final no indemnizatoria y las certificaciones del art. 80 de la LCT, los que -destacó- fueron aceptados sin reserva alguna. A continuación, narró que, al realizarse la segunda audiencia el día 20/03/2023, advirtió que la firma del certificado de trabajo no se encontraba certificada, con lo que petitionó un plazo de 48 h para subsanar. Sin perjuicio, indicó que el actor, en una muestra de mala fé, el 22/03/2023 intimó a su mandante a que le entregara la documentación laboral, lo cual cumplió en idéntica fecha.

En quinto lugar, impugnó la planilla, en especial las diferencias salariales reclamadas y las indemnizaciones previstas en el art. 80 de la LCT y en los arts. 1 y 2 de la Ley n° 25.323.

Por último, cumplió con lo previsto en el art. 61 del CPL, hizo reserva del caso federal y citó derecho que estima aplicable al caso.

El 03/10/2023 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al sólo fin de su ofrecimiento.

El 26/03/2024 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL a través de la plataforma ZOOM, de cuya acta se desprende que sólo estuvo presente el letrado apoderado del actor. Acto seguido, frente a la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se difirió el plazo de producción de pruebas para el día 23/05/2024.

Luego, de acuerdo a lo previsto por los arts. 76 último párrafo y art. 88 inc. 2° del CPL, el 08/04/2024 el actor negó e impugnó la validez y autenticidad de las actuaciones llevadas a cabo ante la Secretaría de Trabajo (expte. n° 1454/181-A-2023 y n° 438/181-M-23), acta notarial del 20/3/2023 emitida por la escribanía del Registro n° 43 de esta provincia y, por último, las firmas insertas en las copias de certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, el 23/09/2024 Secretaría Actuarial confeccionó informe en el que se detalla que:

- la parte actora ofreció 5 cuadernos de pruebas: 1) Documental: producida, 2) Informativa: rechazada, 3) Exhibición de documentación: producida, 4) Testimonial: producida y 5) Informativa: parcialmente producida.

- la parte demandada ofreció 5 cuadernos de pruebas: 1) Documental: producida, 2) Testimonial: parcialmente producida, 3) Informativa: parcialmente producida, 4) Confesional: producida y 5) Reconocimiento: producida.

Puesto el expediente para alegar, el 10/10/2024 la parte demandada presentó alegatos en tiempo y forma y el 14/10/2024 lo hizo la parte actora.

Finalmente, mediante proveído del 17/10/2024 se ordenó pasar el presente expediente digital a despacho para resolver, el que notificado a los abogados intervinientes y firme, deja la causa en

condiciones de ser decidida

CONSIDERANDO

1. Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

A) Así, conforme surge de los términos de la demanda y su contestación, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: la existencia de una relación de trabajo entre las partes desde el 01/07/2029 sin perjuicio de lo que se trate en la cuestión referida a la fecha de ingreso y la prestación de servicios en la categoría de vendedor B del CCT n° 130/75.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde tener por reconocidos los hechos mencionados. Así lo declaro.

B) En cuanto a la documentación agregada por la demandada, advierto que el 08/04/2024 el sr. Monasterio negó e impugnó la validez y autenticidad de las actuaciones llevadas a cabo ante la Secretaría de Trabajo (expte. n° 1454/181-A-2023 y n° 438/181-M-23), acta notarial del 20/3/2023 emitida por la escribanía del Registro n° 43 de esta provincia y, por último, las firmas insertas en las copias de certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo. Debido a ello, la Oficina de Gestión Asociada n° 3 realizó el sorteo de un perito calígrafo, de lo que resultó designada la sra. Josefina Angélica Maldonado.

Seguidamente, noto que el interesado una vez que se le requirió que adjuntar bono de movilidad a fin de notificar la designación a la auxiliar de justicia y que proceda a aceptar el cargo, aquél no cumplió.

En cuanto a la instrumental agregada por el actor, aprecio que la sra. Artero al contestar demanda no realizó una negativa particular y categórica de su autenticidad y recepción.

Dicha negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal, que pesa sobre las partes, de reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen y la recepción de los despachos que se le hubieren dirigido.

Así las cosas, en el entendimiento que instar la producción de la prueba de reconocimiento constituye una carga procesal del actor -quien la desconoció- en su propio interés y que la demandada se expidió en forma genérica, de acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial imperante, corresponde aplicar el apercibimiento previsto en el art. 88 del CPL y tener por auténticas las firmas y recepcionada la prueba documental atribuible a cada una de ellos.

A mayor abundamiento, en este punto, pongo de resalto que el 10/06/2024, a instancia de producción del cuaderno de prueba informativa de la demandada, la Secretaría de Estado de Trabajo remitió las actuaciones pertenecientes al expediente n° 7531/181-A-2023 y n° 438/181-M-2023. A partir de allí, corroboro que la prueba documental al respecto aportada por la sra. Artero es auténtica. Así lo declaro.

2. Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531 (en adelante CPCC), de aplicación

supletoria al fuero laboral, son: 1) fecha de ingreso, 2) jornada de trabajo y remuneración, 3) tipo, justificación y fecha de extinción del contrato de trabajo, 4) intereses, 5) rubros y montos indemnizatorios, 6) costas procesales y 7) honorarios profesionales.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los actuales arts. 126,127,136 y 214, inc. 4 y concordantes del CPCC, Ley 9531, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

Pruebas de la parte actora.

-Documental: telegrama laboral n° 116053675 del 23/01/2023, carta documento del 30/01/2023, telegrama laboral n° 963874349 del 31/01/2023, carta documento del 03/02/2023, telegrama laboral n° 225185442 del 22/03/2023, constancia del trabajador de alta de Afip, 35 recibos de haberes de los periodos 07,08,09,10,11,12(x2)/2019; 01,02,03,04,05,SAC,07,09,10,11/2020; 01,04,06,07,10,12/2021; y 04,05,07,08,09,10,11/2022.

-Informativa: El 12/06/2024 el Correo Argentino informó que las copias de las piezas postales presentan similitud con los terceros ejemplares obrante en sus archivos y que el TCL n°225185442, n°116053675 y n°983874349 fueron entregados el 22/03/2023, 23/01/2023 y el 31/01/2023, respectivamente.

-Exhibición de documentación: El sr. Monasterio, a través de su letrado apoderado, requirió a la sra. Artero que exhiba todos los recibos de haberes, fichas de ingresos y egreso, constancia de alta y baja ante Afip, constancia del pago de los aportes y obra social y toda documentación referente a la relación laboral, bajo apercibimiento de ley.

Frente a ello, el 14/06/2024 la letrada Mariana Perez Lucena, apoderada de la demandada, aportó recibos de haberes de los periodos 01 al 12 y 2° SAC del 2020; 12/2021 y 01 al 12, 1° SAC y 2° SAC del 2022. Además, agregó constancia del trabajador de baja de Afip y formularios 931 de Afip con sus comprobantes de pago de los periodos 01 a 12 del 2022, 01 y 02/2023.

Por último, informó que no contaba con fichas de ingreso y egreso del personal en tanto éste lo hacía en conjunto con el sr. Pablo Viscido, hijo de la dueña y empleado del comercio.

Ante ello, el letrado Lucas Penna impugnó la documental presentada, resaltando que más allá de lo que aquélla da cuenta, el sr. Monasterio comenzó a trabajar a favor de la sra. Artero en enero del 2018. Además, sostuvo que lo denunciado acerca de las fichas de ingreso y egreso del personal no es argumento válido para negarse a adjuntarlas como así también que lo manifestado por la demandada acerca de las sanciones aplicadas al actor no tiene ningún tipo de sustento. Luego de ello, concluyó que se debe aplicar el apercibimiento previsto ante el incumplimiento de la exhibición de documentación y tener por cierto los días y horarios de trabajo declarados en la demanda.

-Testimonial: El 21/08/2024 compareció:

a) Mauro Lopez Nicolás, quien respondió que no es amigo ni enemigo, acreedor ni deudor de las partes, no tiene interés en el pleito y no tiene juicios pendientes con las partes; que conoce a Cristian Ezequiel Monasterio en tanto trabajó junto a él durante 2 años en el mismo lugar de trabajo, fueron compañeros de trabajo; que sabe y le consta donde trabajaba el actor en enero de 2018 porque él comenzó a trabajar en el mismo lugar que el sr. Monasterio en agosto de 2020 pero antes de ese tiempo era cliente del local comercial y lo frecuentaba, que forjaron una relación de amistad y por eso puede dar cuenta de lo que responde; que el sr. Monasterio trabajaba en la parte de reposición de mercadería, fraccionando aceite, pesando aceite, trabajaba como repositor, en ciertas

ocasiones manejaba el camión de fletes y limpieza y mantenimiento de parte del taller del local lo que sabe porque él también trabaja allí; que el sr. Monasterio trabajaba de lunes a sábados de 8 a 12.30 y de 16.30 a 21 h; que no sabe la fecha exacta en que el sr. Monasterio empezó a trabajar bajo las órdenes de la demandada pero recuerda que fue en el año 2018; que el local comercial “El Colono” situado en la ciudad de Trancas abre de lunes a sábados de 8 a 12.30 y de 16.30 a 21h; que dicho local es ferretería y agroveterinaria, vende materiales de construcción y alimentos para animales; que los empleados del negocio trabajaban en un ambiente limpio, sin nada que reprocharle; que el sr. Monasterio respondía a las órdenes de la patrona, que todos hacían un poco de todo; y que no sabe cuáles son los motivos por los que el sr. Monasterio dejó de trabajar para la demandada.

Luego, ante la aclaratoria y repreguntas realizadas por la apoderada de la demandada, respondió que él trabajó desde el 26/08/2020 al 04/12/2022 aproximadamente, sin poder asegurar la exactitud de las fechas; que se presentó a declarar ante la pregunta de su ex compañero de si podía contestar acerca de si trabajo en el local; que la familia del sr. Monasterio está compuesta por su pareja y su niño, quien es cuidado por la mañana por el sr. Monasterio y por la tarde por su señora; la pareja del sr. Monasterio es estudiante y realiza dicha actividad por la tarde, desde las 6 pm.

b) Juan Carlos Santillan, quien contestó que no es amigo ni enemigo, es hermano del sr. Monasterio, no es acreedor ni deudor de las partes, no tiene interés en el pleito y no tiene juicios pendientes con las partes; que sí conoce al sr. Monasterio porque iba a la ferretería como cliente y lo veía en el auto elevador; que en enero de 2018 el sr. Monasterio trabajaba en la ferretería El Colono, en los autoelevadores o en las estanterías, lo que sabe porque desde el 2002 por el trabajo que él tenía andaba en Trancas; que el sr. Monasterio estaba a veces en las estanterías y otras veces en el auto elevador; que el sr. Monasterio trabajaba de 8 a 12.30 o 1 de la tarde y de 16 a 20/21 h, lo que sabe porque siempre lo cruzaba en la calle por el trabajo que él tenía y porque lo veía cuando pasaba a su casa; que el sr. Monasterio trabajaba de lunes a sábados al mediodía, lo que sabe porque a veces fue un sábado y lo encontró; que lo vio bajo las órdenes de la demandada por primera vez en el 2018, aproximadamente a mediados de enero; que el horario de atención del negocio “El Colono” era de 8 a 12.30/1 pm, lo que sabe porque tenía que ir a comprar y tenía que saber el horario para ir al negocio; que la actividad de dicho negocio es ferretería y agroveterinaria; que vio a los empleados de la demandada con ropa común, no de empresa; que piensa que el sr. Monasterio tendría que ser una buena persona para estar en las estanterías, estar capacitado para estar en atención al público, lo que sabe porque es vendedor; y que no sabe los motivos por lo que el sr. Monasterio dejó de trabajar para la demandada.

Luego, ante la aclaratoria formulada por el letrado Lucas Patricio Penna y las repreguntas formuladas por la letrada Mariana Perez Lucena, el testigo contestó que la ferretería “El Colono” abre por la tarde, de 16 a 21 h, lo que sabe porque fue; que se presentó a declarar porque el actor necesitaba un testigo; que la familia del sr. Monasterio está compuesta por la mujer y por el hijo; que al hijo lo cuida su mujer y que no sabe cuál es la actividad que realizaba ésta última.

c) Diego Armando Silva, quien dijo que no es amigo, enemigo, pariente, acreedor ni deudor de las partes, no tiene ningún interés en el presente proceso ni ningún tipo de vinculación ni tiene juicios pendientes con las partes; que conoce al sr. Monasterio porque fueron compañeros de trabajo; que en enero del 2018 el sr. Monasterio trabajaba en la ferretería “El Colono”, lo que sabe porque trabajaba en el mismo lugar que él; que el sr. Monasterio era vendedor, hacía tareas varias que les pedían de vez en cuando y manejaba el auto elevador; que los horarios en que trabajaba el actor de 8 a 12.30 y de 16.30 a 21 h , lo que sabe porque trabajó en el mismo turno; que el sr. Monasterio trabajaba de lunes a sábados; que el sr. Monasterio empezó a trabajar para las órdenes de la demandada en principios de enero de 2018, y que él para marzo/abril de 2021 ya se había ido pero

el actor siguió; que los horarios de atención es de 8 a 13.20 y de 16.30 a 21 h; que el negocio “El Colono” tiene varios rubros, es agroveterinaria, corralón pero la general es veterinaria; que el desempeño del sr. Monasterio fue el de un buen empleado, buen compañero, no faltó; que no conoce cuáles son los motivos por los que el sr. Monasterio dejó de trabajar para la demandada, que él se retiró en el 2021 y el sr. Monasterio siguió.

Luego ante las repreguntas de la letrada Mariana Perez Lucena, dijo que se presentó a declarar porque tuvo una situación similar siendo empleado del negocio; que no está muy al tanto de cómo está compuesta la familia del sr. Monasterio y que sabe que tiene su mujer y su nenito; que no sabe quién cuida al hijo del actor ni la vida personal de su mujer.

d) Cesar José Ramirez, quien manifestó que no es pariente de las partes, no tiene interés en este proceso, no es enemigo, acreedor, deudor de las partes, no tiene vinculación con ellas, es amigo de Monasterio, y no tiene juicio pendientes con las aportes; que conoce al sr. Monasterio por temas de trabajo, trabaja al frente del local, él es remisero y el sr. Monasterio trabajaba en “El Colono”; que sabe y le consta que en enero de 2018 trabajaba en “El Colono”, lo que sabe porque lo veía frecuentemente porque trabaja a diario ahí; que el sr. Monasterio trabajaba en el depósito, lo que sabe porque lo vió; que el sr. Monasterio trabajaba de 8 a 12.30 y de 16.30 a 21 h, lo que sabe porque Trancas en chico y todos saben lo que es el horario comercial y el horario en que está cerrado; que el sr. Monasterio trabajaba de lunes a sábados, lo que sabe porque él trabaja al frente de la ferretería; que empezó a trabajar en 2017/2018 bajo las órdenes de la demandada, lo sabe porque cuando es gente nueva se ve el tiempo; que “El Colono” atiende de 8 a 12.30 y de 16.30 a 21 h; que dicho negocio es de materiales, de hierros, mayormente de construcción; que los empleados de la demandada no tenían condiciones, no tenían ni usaban casco ni chaleco; que el sr. Monasterio era normal, trabajaba como cualquier trabajador, más de eso no puede hablar; que no conoce cuáles son los motivos por los que dejó de trabajar para la demandada.

Luego, ante las aclaratorias y repreguntas de la letrada Mariana Perez Lucena; manifestó que él trabaja en horario comercial, de 8 a 12.30 y de 16.30 a 21 h, que es remisero y tiene su parada en la avenida, al frente del local de la demandada; que se presentó a declarar a la audiencia porque dar una mano a su amigo; que no conoce cómo está compuesta la familia del sr. Monasterio ni cuál es la actividad que realizaba su mujer.

El 27/08/2024 la letrada Mariana Perez Lucena tachó en su persona y en sus dichos a los sres. Mauro Nicolas Lopez, Juan Carlos Santillan y Cesar Jose Ramirez. Por otro lado, tachó sólo en sus dichos al sr. Diego Armando Silva.

-Informativa: El 31/05/2024 Afip remitió reflejo de datos registrados de los que se desprende que desde el periodo 07/2019 al 01/2023 sin interrupción tanto la obra social como los aportes y contribuciones a la seguridad social estuvieron a cargo de la sra. Liliana del Valle Artero.

Pruebas de la parte demandada.

-Documental: actuaciones de la Secretaría de Estado de Trabajo, telegrama laboral del 23/01/2023, carta documento n° 953874318 del 30/01/2023, telegrama laboral del 31/03/2023, carta documento n° 953874352 del 03/02/2023, certificado de trabajo del art. 80 de la LCT, actuación notarial del 20/03/2023, constancia del trabajador de baja de Afip, recibos de haberes del período 01/2023 - liquidación final.

-Testimonial: El 20/08/2024 compareció:

a) Juan Carlos Morales, quien contestó que conoce a las partes, no tiene parentesco con las partes, es empleado de la sra. Liliana Artero, no es amigo ni enemigo, acreedor ni deudor de las partes y no

tiene juicios pendientes con las partes; que trabaja para Liliana del Valle Artero; que el sr. Monasterio ingresó a mediados del 2019 hasta mediados del 2022, lo que sabe porque trabaja allí desde el 2007; que el sr. Monasterio estaba en el sector de fraccionamiento y reposición de alimentos que se venden en la ferretería, hacía entregas de materiales en el galpón, lo que sabe porque eran compañeros de trabajo; que el sr. Monasterio trabajaba mediodía, durante la mañana, lo que sabe porque eran compañeros de trabajo; que no conoce la remuneración del actor pero cree que rondaba los \$80.000 lo que cobraban a dicha época; que el sr. Monasterio no era constante, a veces llegaba tarde; y que la relación laboral finalizó por el mal desempeño, mal comportamiento y porque a veces por la tarde no quería ir a trabajar, lo que sabe porque prestaba servicios en el mismo lugar.

Luego, ante la repregunta del letrado Lucas Patricio Penna, contestó que su función en la empresa demandada era la de ser vendedor; que su horario de trabajo era de 8 a 12.30 y de 16.30 a 21 h; y que no recuerda cuál era su remuneración en enero de 2023, cree que rondaba los \$240.000.

b) Ramón Francisco Santos, quien expresó que conoce a las partes, no tiene relación ni vínculo con las partes ni tampoco juicios pendientes y no es amigo, enemigo, acreedor ni deudor de las partes; que el sr. Monasterio trabajaba para Liliana del Valle Artero, era repositor de alimentos, cemento, etc., lo que sabe porque trabajaba en la ferretería; que él era empleado del mostrador; que sus horarios eran de 8 a 12.30 h; que cree que el sr. Monasterio ingresó en el 2019 al 2022, lo que sabe porque estaban en la ferretería todo el tiempo; que no sabe su fecha de ingreso; que el sr. Monasterio era repositor, ordenaba la mercadería y, eventualmente, lo llamaban al mostrador; que el horario de trabajo del sr. Monasterio era de 8 a 12.30 h, mediodía, porque supuestamente tiene un chiquito enfermo, la sra. estudiaba enfermería y él se quedaba con el niño en la casa; que no conoce la remuneración del sr. Monasterio; que el sr. Monasterio por ahí faltaba, no avisaba, venía de mal humor, salía, se iba y no volvía; que la sra. Artero quería que trabaje más horas de tarde para que gane unos pesos más, pero el actor no aceptó, lo que sabe porque estaban ahí todo el tiempo, se reunían en el mostrador.

c) Walter Ernesto Vallejos, quien contestó que conoce a la Liliana del Valle Artero porque es cliente del negocio que tiene ella, del cual no recuerda el nombre; no es deudor de las partes, ni tiene juicios pendientes con las partes; que conocía al sr. Monasterio, a quien le dicen el petiso, del local de la sra. Artero, lo que sabe porque él iba a comprar ahí por la mañana; que el sr. Monasterio ingresó en el 2019, lo que no sabe con exactitud por no estar pendiente a dichas cuestiones, lo que respondió porque es cliente del local, lo veía a la mañana; que veía que el sr. Monasterio despachaba aceite, entregaba materiales, lo que sabe por haber ido a veces al local; que el sr. Monasterio trabajaba de lunes a viernes, de 8 a 12, mediodía, lo que sabe porque frecuenta mucho el camino de Las Arcas y lo veía por la tarde con una rastrojera y porque se comentaba que la esposa estudiaba enfermería y el actor cuidaba a la chiquita de tarde; que no conoce cuánto es lo que cobraba el actor; que el sr. Monasterio a veces no iba a la mañana, lo que sabe porque preguntaba ante su curiosidad de no verlo y que no sabe el motivo de la extinción de la relación laboral.

Luego, ante las repreguntas realizadas por el letrado Lucas Patricio Penna, contestó que vende pan en la calle desde aproximadamente desde el 2010 y que no requiere nada del negocio de la demanda.

d) Hector Adolfo Alderete, quien respondió que conoce a las partes, no es amigo, enemigo, acreedor, deudor de las partes, no tiene relación con las partes, es cliente habitual y no tiene juicio pendientes con las partes; que el sr. Monasterio trabajaba mediodía en el negocio "El Colono", que por las tardes no estaba, lo que sabe porque iba al negocio habitualmente a hacer compras; que no

puede dar con precisión la fecha de ingreso del sr. Monasterio, pero sostiene que aproximadamente en julio de 2019, lo que sabe porque es cliente de la casa; que el sr. Monasterio habitualmente vendía o entregaba los pedidos; que el sr. Monasterio trabajaba casi todos los días por la mañana; que no conoce la remuneración del sr. Monasterio; que la conducta del sr. Monasterio fue excelente, la de una persona seria; y que al preguntar si había ido “el morocho”, le comentaron que no había ido, que se comentaba que tenía un familiar enfermo -un hijo o la señora- y, entonces, faltaba o llegaba tarde.

Luego, ante las repreguntas del letrado Patricio Penna, respondió que es agricultor, que ejerce su actividad desde chico con sus papás y que en el negocio de la demandada suele comprar aceite, bulones, maderas, medicamento de veterinaria para los animales y demás cosas para el agro o construcción.

El 23/08/2024 el apoderado del actor formuló tachas, en su persona y en sus dichos, contra todos los testigos asistentes.

-Informativa: El 10/06/2024 la Secretaría de Estado de Trabajo adjuntó las actuaciones pertenecientes a los expedientes n° 7531/181-A-2023 y n° 438/181-M-023 que dan cuenta del trámite en sede administrativa llevado a cabo por las partes de este juicio.

El 11/06/2024 Afip remitió reflejo de datos registrados de los que se desprende que desde el periodo 07/2019 al 01/2023 sin interrupción tanto la obra social como los aportes y contribuciones a la seguridad social estuvieron a cargo de la sra. Liliana del Valle Artero.

Además, Afip acompañó la base registral de altas y bajas, de la que surge que la sra. Liliana del Valle Artero inscribió respecto al sr. Cristian Ezequiel Monasterio la fecha de inicio de la relación laboral el 01/07/2019, la modalidad de contrato el correspondiente a tiempo parcial: indeterminado/permanente, la categoría profesional la de vendedor categoría B del CCT n° 130/75 y la fecha de baja el 25/01/2023 bajo la causal de abandono de trabajo/art. 244 de la LCT.

-Confesional: El 21/08/2024 el sr. Cristian Ezequiel Monasterio, ante el pliego de posiciones, respondió que: es verdad que trabajó para la sra. Liliana Artero, que no es verdad que inició su relación con la sra. Artero en julio de 2019, que es verdad que realizaba tareas de vendedor, que es verdad que prestaba tareas a tiempo parcial, que él trabajaba por la tarde, que es verdad que le dijo que no podía prestar tareas en jornada completa porque quería que le regularicen el sueldo, que no es verdad que por la tarde debía cuidar de su hijo menor, que es verdad que por la tarde su mujer estudiaba enfermería, que él le pidió que le reconozca el jornal completo en blanco como debía ser y que la sra. Artero lo corrió, que es verdad que luego de enviar dicha intimación dejó de presentarse a su puesto de trabajo porque es lo que ella le dio a entender corriendolo de su comercio, que es verdad que la sra. Artero lo intimó a que se presentara a su puesto de trabajo sino lo iba a correr por abandono de trabajo, que es verdad que no se presentó a trabajar luego de ser intimado debido a que recibía mucho maltrato psicológico, que no es verdad que por ese motivo fue despedido por abandono de trabajo, que no es verdad que siempre se el abonaron los salarios en tiempo y forma durante la relación laboral porque el salario lo ponía ella, que no era el que figuraba en la boleta de sueldo y que es verdad que el 22/03/2023 recibió en la Secretaría de Trabajo la certificación de servicios y remuneraciones.

Luego del examen de las pruebas ofrecidas, en este apartado, trataré las **tachas formuladas a los testigos del actor y de la demandada** y, finalmente, abordaré cada cuestión merituando las pruebas en su conjunto.

Al respecto de las tachas ofrecidas por cada una de las partes de este litigio, por un lado, específicamente la que se refiere a la persona de los terceros citados, es menester aclarar que, en el caso del sr. Lopez y del sr. Ramirez, la circunstancia alegada de ser amigos del sr. Monasterio y, en el caso del sr. Morales y Santos, la circunstancia alegada de ser dependientes de la sra. Artero, no los excluye ni les resta valor probatorio sino que obliga a este juzgador a valorar con mayor cuidado y atención sus declaraciones y en concordancia con los restantes elementos probatorios, conforme reiterada doctrina y jurisprudencia en la que se expiden sobre la apreciación de la prueba testimonial.

Ahora bien, particularmente en cuanto al sr. Santillan, quien manifestó ser hermano del accionante, estimo prudente rechazar su testimonio al entender que, por la relación familiar denunciada, su imparcialidad y objetividad merecen cierto cuestionamiento, pudiendo la parte actora haberse apoyado en el testimonio de otras personas.

Por otro lado, en lo que importa a la tacha en los dichos de los testigos, las contradicciones e impresiones, complacencias o animosidad y la supuestas instrucciones previas que cada letrado resaltó de las declaraciones, han sido minuciosamente tenidas en cuenta por este juzgador como así también lo relativo a los dichos que se sustentan en comentarios de terceros, sin tener un conocimiento directo.

En conclusión, considero que corresponde rechazar las tachas interpuestas contra el sr. Mauro Nicolas Lopez, el sr. Diego Armando Silva y el sr. Cesar Jose Ramirez -testigos ofrecidos por el actor- y contra el sr. Juan Carlos Morales, Ramon Francisco Santos, Walter Ernesto Vallejos y Hector Adolfo Alderete -testigos ofrecidos por la demandada-.

Además, considero que corresponde admitir la tacha interpuesta contra el sr. Juan Carlos Santillan. Así lo declaro.

Primera cuestión: fecha de ingreso.

1. El sr. Cristian Ezequiel Monasterio afirmó trabajar a favor de la sra. Liliana del Valle Artero desde el 02/01/2018 mientras que ésta última denunció que lo hizo desde el 01/07/2019.

2. Al analizar las pruebas producidas en el presente expediente digital y conducentes a la dilucidación de esta cuestión, por un lado, observo que tanto los recibos de haberes incorporados como la constancia de alta y baja de Afip y el informe remitido por éste último citado organismo dan cuenta que la fecha de ingreso del sr. Monasterio bajo las órdenes de la demandada ocurrió el 01/07/2019.

Dicha fecha, en especial el año, fue mencionada por los sres. Morales, Santos, Vallejos y Alderete, al responder al tenor del cuestionario propuesto por la propia demandada. Mientras los sres. Morales y Santos afirmaron conocer lo que declararon por haber sido compañeros del sr. Monasterio, los sres. Vallejos y Alderete dieron razón de sus dichos a partir de ser clientes del negocio perteneciente a la sra. Artero.

Por otro lado, advierto que la sra. Artero intimada por el juzgado a presentar la documentación laboral y contable en su poder respecto del accionante, no adjuntó el libro especial del art. 52 de la LCT.

Seguidamente, aprecio que los testigos citados por el sr. Monasterio sostuvieron que aquél trabajó para la demandada desde el año 2018, lo que sabían por haber sido compañeros de trabajo, en el caso del sr. Lopez y Silva, y por encontrarse al frente del negocio de la demandada la parada de remis con el que trabajaba, en el caso del sr. Ramirez.

En idéntico sentido, el sr. Monasterio, al comparecer a absolver posiciones, contestó que "(...) no es verdad que inició su relación con la sra. Artero en julio de 2019 (...)".

3. Ahora bien, acerca de la prueba testimonial reseñada, conforme criterios de la sana crítica, encuentro que, si bien los terceros citados a propuesta de la demandada fueron contestes en declarar que el sr. Monasterio ingresó a trabajar a favor de la sra. Artero en el año 2019, en el caso del sr. Vallejo supo precisar que conoce aquél dato en tanto él ingresó en el año 2007, mas en el caso del sr. Santos, al ser cuestionado sobre su propia fecha de ingreso, no supo responder y, en el caso del sr. Vallejos y el sr. Alderete, en su carácter de clientes, aclararon no poder contestar con exactitud. Sobre los últimos dos citados -además- tengo en cuenta que, al momento de contestar refirieron conocer sobre lo que declararon a partir de comentarios de otras personas y no desde su propia percepción directa, lo que me impide obtener un grado de persuasión suficiente de veracidad.

Sumo a lo apuntado que lo informado por Afip constituye un registro unilateral de la empleadora que da cuenta de la fecha de inscripción de un trabajador, lo que no siempre coincide con la de la prestación efectiva de servicios. En otras palabras, entiendo que la fecha declarada ante el organismo fiscal no es prueba acabada e ineludible del inicio de la relación laboral de los trabajadores.

Bajo tales lineamientos, obtengo idéntica conclusión respecto de los recibos de haberes incorporados de los que se desprende que la fecha de ingreso ocurrió el 01/07/2019, en tanto éstos son confeccionados también por la parte empleadora, sin intervención del trabajador.

Ante ello, aprecio que los testigos ofrecidos por el sr. Monasterio, al responder la pregunta n° 3 (Para que diga el testigo como sabe y le consta donde trabajaba el actor en enero de 2018. Dé razón de sus dichos) y la pregunta n° 7 (Para que diga el testigo cuando empezó a trabajar Monasterio Cristian Ezequiel bajo las órdenes de la demandada) coincidieron en manifestar que aquél ingresó en el año 2018.

De ello, valoro que, en el caso del sr. Lopez y del sr. Silva, hicieron referencia a haber sido compañeros de trabajo y, en el caso del sr. Ramirez, señaló conocer acerca de lo que declaró por tener la parada de su remis al frente del local donde se desempeñaba el actor. Aquéllas circunstancias no fueron contrariadas por la parte demandada. Así es que, estimo que éstos pudieron tener conocimiento directo de cómo acaecieron los hechos al haberlos percibido en forma personal.

4. De acuerdo a lo expuesto, estimo que la fecha de ingreso alegada por la sra. Artero no se encuentra fehacientemente corroborada por los elementos probatorios aportados. Por el contrario, de acuerdo a lo previsto por el art. 9 de la LCT, otorgo preeminencia a los dichos de los testigos aportados por el sr. Monasterio y tengo por cierto que ingresó a trabajar bajo dependencia de la demandada el día 02/01/2018. Así lo declaro.

Segunda cuestión: jornada de trabajo y remuneración.

1. El sr. Monasterio denunció que trabajó de lunes a sábados de 8 a 12.30 y de 16.30 a 21 h a favor de la sra. Artero y que percibía una remuneración menor a la que le correspondía conforme a las escalas salariales vigentes. Por su parte, aquélla última afirmó que el trabajador laboró a tiempo parcial, sin individualizar días y horarios mientras que respecto a la remuneración que le pagaba no se expidió.

2. Examinada las pruebas producidas en el presente expediente digital y conducentes a la dilucidación de esta cuestión, contemplo que, al ser intimada a exhibir -específicamente- las fichas de ingresos y egreso, la sra. Artero informó que no contaba con fichas de ingreso y egreso del

personal en tanto éste lo hacía en conjunto con el sr. Pablo Viscido, hijo de la dueña y empleado del comercio.

Así mismo, analizado los recibos de haberes incorporados por las partes y tengo en cuenta que la empleadora no adjuntó el libro especial del art. 52 de la LCT.

Frente a ello, el letrado Lucas Penna sostuvo que lo denunciado acerca de las fichas de ingreso y egreso del personal no es argumento válido para negarse a adjuntarla y concluyó que se debe aplicar el apercibimiento previsto ante el incumplimiento de la exhibición de documentación y tener por cierto los días y horarios de trabajo declarados en la demanda.

A continuación, verifico que los sres. Lopez, Silva y Ramirez, testigos propuestos por el actor, al ser cuestionados sobre los días y horarios en que aquél trabajaba y en los que abría el local El Colono, contestaron "de lunes a sábados de 8 a 12.30 y de 16.30 a 21 h".

En forma contraria, los testigos que fueron ofrecidos por la demandada coincidieron en señalar que el sr. Monasterio trabajaba mediodía, por la mañana, en el horario de 8 a 12.30 h.

En este punto, no soslayo que, si bien la sra. Artero no precisó días ni horarios laborales en su escrito de contestación de demanda, al momento de celebración de las audiencias testimoniales y al tener la facultad de hacer aclaratorias y repreguntas como también oponerse a las formuladas por la representación del actor, la letrada Mariana Perez Lucena mencionó que el sr. Monasterio se desempeñó por la mañana.

Además, sobre la remuneración, noto que el sr. Morales contestó que no conocía la remuneración del actor pero cree que rondaba los \$80.000 lo que cobraban a dicha época; y que los sres. Santos, Vallejos y Alderete afirmaron no conocer cuánto es lo ue cobraba el accionante.

Por último, aprecio que el sr. Monasterio, al comparecer a absolver posiciones, respondió "(...) que es verdad que prestaba tareas a tiempo parcial, que él trabajaba por la tarde, que es verdad que le dijo que no podía prestar tareas en jornada completa porque quería que le regularicen el sueldo (...) "

3. Dicho ello, resulta menester recordar que la prueba confesional se posiciona como la más significativa pues básicamente se piensa que las partes, al margen de su lógica postura orientada a ganar el pleito, son quienes tiene el mejor manejo de información de lo sucedido, de manera tal que su declaración es fundamental para la reconstrucción de la premisa fáctica que integra la sentencia.

En punto a la interpretación de la confesional se ha dicho que la plena prueba a través de la confesión judicial expresa se produce cuando una de las partes, mediante proposiciones afirmativas, obtiene la conformidad de la contraria respecto de un hecho relevante para el proceso, y cuyos efectos se proyectan sobre ambos justiciables (Cámara 2ª, Sala II, La Plata, causa B-61.203, reg.sent. 131/87, en Morello-Sosa-Berizonce, Códigos...t.V-B, pág.109). La prueba confesoria para el que expone tiene carácter definitorio. Se sale ya del campo de las presunciones, cualesquiera sean sus características (CNCivil, sala B, 28-10-74, LL, 1975, A-290). En un mismo orden de ideas se ha recalcado que reviste por sí misma un elemento de juicio suficiente para tener por acreditado uno o más hechos, del modo más completo al cual puede aspirarse en el proceso. (Alsina, Tratado, 2ª edición, v.III, p.308, "b" y p.369, "a"). La prueba de confesión expresa es la más eficaz de todas las pruebas y el medio menos sospechoso de obtener la verdad, desde que prestada con los requisitos pertinentes, se halla dotada por disposición legal de una eficacia probatoria de carácter privilegiado, ya que por sí misma es suficiente para tener por probados los hechos sobre los cuales recae. Se trata, por lo tanto, de una prueba tasada, incluida en las excepciones al principio general consagrado por el art. 386 del Código citado. Por ello antiguamente se la llamaba: probatio

probatissima, regina probatorum, probatio superlativa (cfr. Cámara Nacional Civil, Sala F, 24.9.82, LL, 1983,v.B-346).

En ese sentido, el hecho reconocido por el autor del mismo al absolver posiciones, produce consecuencias jurídicas que conducen a tenerlo por verdadero en virtud de un triple fundamento: a) jurídico, porque la ley obliga a tener por cierto el hecho confesado; b) lógico, porque siendo más los que dicen la verdad que los que faltan a ella, debe admitirse que el hecho confesado es cierto; y c) psicológico, porque nadie reconoce una situación jurídica que le es desfavorable sino cuando es expresión de la verdad.(cfr. Alsina, ob.cit., v.III, p.310, n 3, a).

En un mismo orden de ideas, se ha recalcado que la prueba confesoria reviste por sí misma un elemento de juicio suficiente para tener por acreditado uno o más hechos, del modo más completo al cual puede aspirarse en el proceso. (Alsina, Tratado, 2ª edición, v.III, p.308, “b” y p.369, “a”).

4. De acuerdo a lo expuesto, en lo que hace a la jornada de trabajo, verifico que las respuestas brindadas por el sr. Monasterio ante las posiciones "4. Para que jure como es verdad que prestaba tareas a tiempo parcial", "5. Jure como es verdad que la sra. Artero le solicitó que prestara tareas por la tarde" y "6.Jure como es verdad que Ud. le dijo qe no podía prestar tareas en jornada completa" implican un reconocimiento expreso acerca de que su joranda de trabajo fue parcial, no completa.

No soslayo el principio general que rige en materia de jornada laboral conforme lo previsto en el art. 1 de la Ley n° 11.544 y la correspondiente carga probatoria, como así tampoco las declaraciones de los sres. Lopez, Silva y Ramirez ni la aplicación del apercibimiento de los arts. 61 y 91 del CPL solicitado por el letrado Lucas Penna. Sin embargo, considero que ello no puede ser sopesado con la propia declaración del sr. Monasterio de conformidad a la entidad probatoria que tiene la confesión expresa.

En aquélla rige el principio de prueba tasada, según el que el valor de la prueba no queda supeditado al criterio judicial sino que es la ley la que impone su valor probatorio, por lo que el juez - en principio- está obligado a aceptar que el medio probatorio ha demostrado el hecho confeso. En otras palabras, comporta plena prueba que resulta vinculante para los jueces, sin que pueda prescindir de ella.

Bajo tales lineamientos, no podría primar el principio general de la materia en cuestión, los testimonios de los terceros citados a propuesta del actor ni la eventual aplicación de un apercibimiento legal previsto toda vez que, al constituir una expresión voluntaria, espontánea y consciente ante el juez de la causa y prestada con los requisitos pertinentes, la confesión judicial del propio accionante enerva el valor de cualquier otro medio probatorio y lo desestima en caso de contradecirlo.

Así las cosas, concluyo que el sr. Cristian Ezequien Monasterio se desempeñó en jornada parcial. Así lo declaro.

Comparto jurisprudencia de la Corte Suprema de nuestra provincia que estimo aplicable al caso: *"La confesión expresa enerva el valor de cualquier otro medio probatorio, siendo innecesaria incluso la valoración de los restantes elementos fácticos -si los hubiere- ante la presencia del primero. Así, se dijo: «La confesión expresa se califica en doctrina y jurisprudencia como “probatio probatissima”, porque hace plena prueba contra quien confiesa (tal criterio emana de las consideraciones efectuadas por esta Corte en la sentencia n°: 1.231, del 22-12-2.006) y obliga al juzgador a resolver conforme a los hechos reconocidos. Por tanto, la respuesta de la absolvente a una pregunta formulada en forma clara y precisa, mediante la cual admitió que trabajaba mediodía, resultaba suficiente para que el sentenciador establezca la jornada laboral con ese alcance; no obstante ello, como fuera dicho antes, aquél ponderó todo el material probatorio referido al tópico, lo cual denota una sobreabundancia de la operación valorativa ejecutada por la Cámara que no hace*

más que robustecer la decisión a la que ésta llegó. En conclusión, no sólo no se configuró el supuesto fáctico en el que basa su planteo la recurrente, esto es, que el órgano de grado únicamente tuvo en cuenta la prueba confesional; sino que aun si hubiese procedido de ese modo, ningún reproche podría habersele hecho al Tribunal de mérito, atento a que la confesión expresa bastaba para que éste se pronunciase sobre la cuestión» (CSJTuc., «Fernández Graciela Liliana vs. Cobertura de Salud S.A. (Boreal) s/ Cobro de Pesos», sentencia n° 1.073 del 11-12-2.013; en el mismo sentido «Salas Fernando vs. Alcántara Ramón Ángel s/ Cobro de pesos», sentencia N° 725 del 28-5-2018)" (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n° 86 del 05/02/2019, en el expediente "Francisco, Roque Gabriel vs. García, Julio Cesar s/ Cobro de Pesos").

5. En lo que hace a la remuneración, en primer lugar, considero aplicable el apercibimiento del art. 60 del CPL, en tanto la sra. Liliana del Valle Artero omitió dar su versión de los hechos acerca del monto que abonaba, método y fechas de pago. Así las cosas, tengo por cierto que el sr. Cristian Ezequiel Monasterio percibió las sumas que figuran en los recibos de haberes acompañados.

En segundo lugar, sostengo que al momento de efectuar la planilla de cálculos indemnizatoria se realizará una comparación entre lo que percibió el sr. Monasterio y lo que debía percibir en base a la jornada laboral decidida y lo establecido por las escalas salariales del CCT n° 130/75, dando lugar - en caso que corresponda- a las diferencias salariales reclamadas. Así lo declaro.

Tercera cuestión: tipo, justificación y fecha de extinción del contrato de trabajo.

1. El apoderado del actor sostuvo que la relación laboral transcurrió con normalidad hasta que el sr. Monasterio pidió a su empleadora que lo registre conforme a las reales condiciones laborales, a saber, con fecha de ingreso el 02/01/2018 - no desde julio de 2019 tal como lo entendía la contraria- y con jornada de trabajo completa - no parcial-. Contó que, como consecuencia de ello, el 23/01/2023 la sra. Artero no permitió al actor el ingreso a su puesto laboral. En efecto, remitió telegrama laboral en el que intimó a que en término de 48 h aclare su situación laboral, la registre correctamente y regularice los aportes a los organismos de la seguridad social, bajo apercibimiento de considerarse despedido en caso de silencio o negativa. Seguidamente, sin que la demanda modifique su conducta incluso habiendo negado la procedencia de las intimaciones, el 31/01/2023 el actor remitió misiva en la que comunicó que se consideraba despedido e intimó a que en el plazo de 48 h le abonen la indemnización que le correspondía y le entregue la certificación de servicios. Además, indicó que el 22/03/2023 reiteró aquéllo, sin que hasta la fecha de inicio de demanda la demandada haya dado cumplimiento.

De tal modo, concluyó que el despido es procedente toda vez que la sra. Artero decidió registrarlo tardíamente más de un año después y como trabajador a tiempo parcial abonando salarios inferiores a los que le correspondían.

Frente a ello, la apoderada de la demandada narró que la relación transcurrió con normalidad hasta que la sra. Artero requirió al trabajador que prestara tareas en jornada completa, situación frente a la cual aquél se negó en tanto debía cuidar a su hijo que padece problemas médicos. Ante ello, mencionó que se le ofreció un distracto en los términos del art. 241 de la LCT, a lo que el sr. Monasterio también se negó.

Así las cosas, expresó que su mandante recibió una intimación del accionante, quien había decidió intempestivamente abandonar su puesto de trabajo. Aclaró que en aquella intimación, el actor denunció una falsa jornada completa, una registración tardía y la negativa de tareas. Frente a ello, relató que la sra. Artero lo intimó a retomar tareas en los términos del art. 244 de la LCT. Seguidamente, el 30/01/2023 el sr. Monasterio configuró el despido indirecto, lo cual estima es intempestivo, injustificado, violatorio del principio de conservación e infundado. A más de ello, reseñó que la sra. Artero contestó que el distracto se produjo por abandono de trabajo dado que no se presentó a su lugar de prestación de servicios pese a estar debidamente notificado.

Sobre esto último, la apoderada de la demandada resaltó que el sr. Monasterio no ha controvertido la comunicación del despido en los términos del art. 244 de la LCT, lo que da lugar a lo previsto en el art. 58 de la LCT cuya última parte enfatizó, a saber, “...que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquél sentido”. Concluyó que el sr. Monasterio desarrolló un plan para prefabricar un despido indirecto.

2. Acerca de la cuestión a dilucidar, el art. 242 de la LCT establece que: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”.

Se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M. E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008, N° 1, pág. 87-96).

Para justificar el acto del despido, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable.

3. Leído y analizado el intercambio epistolar, respecto del tipo de distracto laboral, estimo menester aclarar que, en tanto el despido es una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, el contrato de trabajo no se extingue dos veces y su suerte dependerá de la legitimidad en la comunicación del primer distracto.

En efecto, doctrinariamente, se ha conceptualizado al despido como “...el acto jurídico unilateral recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo. Es unilateral, porque la decisión no necesita conformidad de la otra parte. Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino y tan relevante es esta propiedad, que en el caso de imputaciones recíprocas de las partes la extinción queda consolidada con la comunicación rescisoria que hubiera sido recibida en primer término...”.

Bajo tal premisa, obtengo que lo que extinguió el vínculo entre el sr. Monasterio y la sra. Artero es el despido indirecto que fue comunicado por trabajador mediante telegrama laboral n° 983874349 entregado el 31/01/2023. Así lo declaro.

En otras palabras, si bien la demandada en su escrito de contestación de la demanda refiere que el sr. Monasterio no ha controvertido la comunicación del despido en los términos del art. 244 de la LCT, resalto que aquél no será considerado, en primer lugar, atento a que su redacción cita una norma distinta, a saber, “...quedando despedido con justa causa en los términos del artículo 242 de la LCT por exclusiva culpa sin derecho a percibir indemnización alguna...” y, en segundo lugar, debido a que fue comunicado mediante carta documento del 03/02/2023, es decir, con posterioridad al telegrama laboral nombrado.

4. Respecto de la justificación del despido indirecto en que se colocó el trabajador, tengo en cuenta que el sr. Monasterio cumplió con emplazar a la sra. Artero en forma previa a aplicar el apercibimiento para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo. Tal es así que otorgó el plazo de 48 h para que, entre otros, registre la relación laboral con fecha de ingreso en el mes de enero de 2018. Seguidamente, aprecio que, una vez recibida tal misiva, la sra. Artero negó y rechazó que la relación que los unía no estaba registrada en forma correcta, por el contrario, afirmó que la fecha de ingreso fue el 1 de julio de 2019.

En la presente causa, de acuerdo a lo tratado en la primera cuestión, concluí que la real fecha de ingreso del sr. Monasterio fue el 02/01/2018. De tal modo, encuentro justificada la decisión resolutoria adoptada por el sr. Cristian Ezequiel Monasterio toda vez que no reconocer su real fecha de ingreso el día 02/01/2018 constituye razón de gravedad suficiente para poner fin al vínculo laboral. Así lo declaro.

A más de ello, sostengo que cuando son varias las causales en la notificación del despido, la acreditación de alguna de ellas, con entidad para justificar la medida es suficiente para admitir el pertinente reclamo indemnizatorio (CSJT, sentencia n° 197 del 05/04/2010 en el expediente "Pons Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja SA. s/ cobro de pesos"). En la causa traída a estudio, aún cuando no se comprobó el cumplimiento de una jornada de trabajo completa, se encuentra probado que el sr. Monasterio se encontraba defectuosamente registrado respecto a su fecha de ingreso. Ello, conforma numerosa doctrina y jurisprudencia, -reitero- constituye injuria suficiente para apartarse del principio de conservación del contrato de trabajo y tener por justificada la decisión rupturista del dependiente.

5. Por último, respecto a la fecha de extinción del contrato de trabajo, conforme fue anteriormente expuesto, del informe del Correo Argentino surge que el TCL n° 983874349 por la cual el actor se da por despedido fue entregado el 31/01/2023, por lo cual, de acuerdo a la teoría sobre el carácter recepticio de las comunicaciones, tengo como fecha de egreso al 31/01/2023. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: intereses.

En cuanto al cómputo de intereses, en primer término, corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios", la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto *"La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material"* (sentencia n° 937 del 23/09/2014).

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral, enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que, además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un

análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que, aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada, la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que éstas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion> ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa (06/02/2023 al 31/01/2025), según consulta realizada en la página web mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 173.80% mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 207.81%.

En consecuencia, advierto que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA.

Sobre ello, dejo establecido que en tanto la tasa pasiva del BCRA se actualiza de manera más frecuente que la tasa activa del Banco Nación, los montos adeudados calcularán intereses hasta el 03/02/2025, última actualización disponible a la confección de la presente sentencia. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días

vencidas.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, sólo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del pago total. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas. Así lo declaro.

Quinta cuestión: rubros y montos indemnizatorios.

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por el actor, de acuerdo a lo previsto por el art. 214, inc. 6 del CPCC, Ley 9531, supletorio, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes inició el 02/01/2018, se extinguió el 31/01/2023 y que la mejor remuneración mensual y habitual devengada según escala salarial vigente para la fecha de distracto para un empleado comprendido en la categoría vendedor B del CCT n° 130/75, con jornada parcial de 4 horas diarias de lunes a sábados, con 5 años y 29 días de antigüedad ascendía a la suma de \$78.263,29 (\$45.173,62 en concepto de sueldo básico, \$2.258,68 en concepto de antigüedad, \$3.952,69 en concepto de presentismo y \$26.878,30 en concepto de asignación extraordinaria no remunerativa).

Dejo asentado que, para el caso que así fuera, se descontarán las sumas percibidas por el actor respecto del rubro correspondiente conforme actuaciones llevadas a cabo ante la Secretaría de Estado de Trabajo. Así lo declaro.

Rubros derivados del contrato de trabajo existente entre las partes.

-Días trabajados del mes: al haberse concluido que la extinción del contrato de trabajo se produjo el día 31/01/2023, corresponde pagar los días trabajados del aquél mes. Así lo declaro.

-Sueldo anual complementario (SAC) proporcional: es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo.

Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, rubro remunerativo que surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuera la causal de extinción, el mismo deviene procedente, debiendo tenerse presente para el cálculo del mismo el tiempo de trabajo computable en el semestre y la mejor remuneración devengada durante dicho período. Así lo declaro.

-Vacaciones proporcionales: atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea que la extinción del contrato de trabajo se extinga por despido directo o indirecto justificado o no.

Siendo que, en la presente causa, estamos ante un despido indirecto con justa causa, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

-SAC sobre vacaciones: En relación a este rubro se tiene dicho que “...de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente” (pág. 1330/1331 Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid) (CNAT, Sala VII, en sentencia de fecha 18/10/1996 en autos “Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora S.A.”).

Por su parte, la CNAT, Sala X, en sentencia n° 14.283 del 25/04/06, en la causa Candura Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos resolvió: *"...No resulta procedente -el SAC s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario..."*. Atento a lo expuesto, el presente rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

Rubros indemnizatorios.

-Indemnización por antigüedad: teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la presente sentencia, la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto con justa causa, la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT resulta procedente. Así lo declaro.

-Indemnización sustitutiva de preaviso: al tratarse de un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado y en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT, el rubro reclamado resulta procedente.

Al tener el trabajador una antigüedad mayor a 5 años, le corresponde percibir en virtud de este concepto el monto de 2 meses de sueldo. Así lo declaro.

-SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso: al tratarse de un despido indirecto sin justa causa, siendo este un rubro de pago obligatorio y al no estar acreditado su pago por parte de la demandada, el accionante tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

Sobre ello, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló *"...Tal como lo ha sostenido esta Corte en anteriores pronunciamientos, y conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT, la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: "Pessoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros"); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado"* (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: *"Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido"*)..." (CSJT, Dominguez Rodolfo vs. Vicente Trapani SA s/ Cobro de Pesos - sentencia n° 107 del 07/03/2012).

Rubros sancionatorios.

-Indemnización del art. 1 de la Ley 25.323: Los fines que persigue esta ley es combatir la evasión previsional y el trabajo no registrado o deficientemente registrado.

El art. 1 establece la duplicación de la indemnización por antigüedad cuando se trate de una relación laboral, que al momento del despido, no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente, sin requerir ninguna intimación del trabajador. De tal manera, viene a completar el cuadro sancionatorio consagrado en la Ley n° 24.013 que rige para las relaciones laborales vigentes.

En tanto en la presente sentencia, en la primera cuestión, se tuvo por acreditada que la fecha de ingreso del sr. Monasterio fue inscripta en forma tardía, la sanción del art. 1 de la Ley 25.323 deviene procedente. Así lo declaro.

-Indemnización del art. 2 de la Ley 25.323: La ley 25.323 (BO del 11/10/2000) que estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos, en su artículo 2 prevé: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento*

indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.”

El objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. Así, la sanción no se vincula con la causa del despido, sino que castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo.

Su procedencia requiere, por un lado, la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con consentimiento por escrito del interesado por un plazo de 2 días hábiles y, por otro lado, la mora del empleador.

En el caso concreto, considero que el sr. Monasterio mediante TCL n°225185442 del 22/03/2023 intimó de modo fehaciente a la empleadora a que en el término de 48 h abone la indemnización de ley, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de iniciar las acciones legales.

En mérito a lo expuesto, corresponde admitir el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

-Indemnización del art. 80 de la LCT: Cabe señalar que el art. 80 de la LCT establece que: “(...) El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. (...). Cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo (). Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. (...) (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)”.

La procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados. En cuanto al plazo, si bien el art. 45 de la Ley 25.345 hacía referencia a 2 días hábiles, el dec. 146/2001 (BO del 13/02/2001) - reglamentario de esta norma - establece, definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 LCT. Concretamente, dispone que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o certificados previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 LCT dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar. Con lo cual, la indemnización es debida si el empleador no entrega los certificados y/o las constancias documentadas del pago de las cotizaciones vencidos el plazo de 2 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la intimación, realizada luego de 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo (Grisolía, J.A, Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, edición 2017, págs. 367 -368).

En la causa traída a estudio, no está acreditado que el sr. Monasterio haya requerido de modo fehaciente la entrega de los certificados. Tal es así que verifico que mediante TCL del 22/03/2023 hizo efectivo el apercibimiento del art. 80 de la LCT, sin previamente haber intimado. De tal modo, corresponde rechazar el rubro reclamado. Así lo declaro.

Sin perjuicio de lo antedicho, pongo énfasis en que cuando concluye una relación laboral, el empleador se encuentra obligada a extender a los empleados los respectivos certificados de trabajo que exige el artículo 80 de la Ley 20.744, en base a que dichos documentos sirven para que aquéllos puedan acreditar la experiencia adquirida en un determinado empleo ante un nuevo empleador (certificado de trabajo) y para demostrar, a la hora de jubilarse, los años de aportes al sistema previsional (certificación de servicios).

Bajo dichos lineamientos, a pesar del rechazo del rubro y sin que sea suficiente la puesta a disposición por parte de la empleadora aún más teniendo en cuenta que no constan las reales características la relación de trabajo, considero que corresponde intimar a la demandada Liliana del Valle Artero a la entrega al actor del certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

-Diferencias salariales desde el 02/2021 al 12/2022: Del tratamiento previo realizado en la presente sentencia quedó probado que el actor percibía una remuneración inferior a la que le correspondía. Por lo tanto, estimo procedente el rubro reclamado. Así lo declaro.

Para su cálculo se tendrá en cuenta la planilla practicada por el actor, los recibos de haberes incorporados y las escalas salariales publicadas por SEOC en su página web de los períodos correspondientes. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses.

Fecha de Ingreso:02/01/2018
Fecha de Egreso:31/01/2023
Antigüedad: 55 años y 29 días
Categoría: CCT 130/75 – Vendedor B
Jornada: Lunes a Sábados, 4 horas diarias50%

Cálculo de la remuneración

CompletaMedia
Sueldo básico\$ 90.347,23 \$ 45.173,62
Antigüedad\$ 4.517,36 \$ 2.258,68
Presentismo\$ 7.905,38 \$ 3.952,69
Asignación No remun.\$ 53.756,60 \$ 26.878,30
Total Remuneración\$ 156.526,57 \$ 78.263,29

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

- 1- Salario proporcional
(\$ 78.263,29)\$ 78.263,29
- 2- SAC proporcional

(\$ 78.263,29 / 360 x 30)\$ 6.521,94

3- Vacaciones proporcionales

(\$ 78.263,29/25 x 21/360*30)2 \$ 3.130,53 \$ 6.261,06

Rubros indemnizatorios

4- Indemnización por Antigüedad

(\$ 78.263,29 x 5)\$ 391.316,44

5- Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 78.263,29 x 2)\$ 156.526,57

6- Incidencia de SAC s/ Indemnización Sustituta de Preaviso

(\$ 156.526,57/ 12)\$ 13.043,88

Rubros sancionatorios

7- Multa art. 1 ley 25.323

(Mismo monto de Indemnización por Antigüedad) \$ 391.316,44

8- Multa art. 2 ley 25.323

(\$ 391.316,44+ \$ 156.526,57 + \$ 13.043,88)\$ 280.443,45

Menos pago a cuenta-\$ 88.113,65

Total Rubro 1 a 8 en \$\$ 1.235.579,41

Intereses Tasa Pasiva a partir del 06/02/2023 al 03/02/2025208,36%\$ 2.574.453,26

Total Rubros 1 a 8 actualizado\$ 3.810.032,67

9- Diferencias salariales

02/2021:03/2021:04/2021:05 a 08/2021:09 y 10/2021

Sueldo básico\$21.742,58\$21.742,58\$ 28.083,49\$29.333,52\$29.333,52

Acuerdo 10/ 2020\$5.000,00\$5.000,00\$ 2.500,00\$0,00\$0,00

Antigüedad\$802,28\$802,28\$917,50\$880,01\$880,01

Presentismo\$2.295,40\$2.295,40\$2.625,08\$2.517,79\$2.517,79

Asignación ext. no rem.\$3.393,96\$5.126,52\$ 0,00\$2.346,68\$4.693,36

Remuneración\$33.234,22\$34.966,78\$ 34.126,08\$35.078,00\$37.424,68

11 y 12/2021:01/2022:02 y 03/2022:04/2022:05/2022:

Sueldo básico\$29.333,52\$36.666,90\$36.666,90\$45.173,62\$45.173,62

Antigüedad\$880,01\$1.466,68\$1.466,68\$1.806,94\$1.806,94

Presentismo\$2.517,79\$3.177,80\$3.177,80\$3.915,05\$3.915,05

Asignación no remun.\$7.333,38\$2.346,68\$4.693,36\$2.710,42\$10.842,17

Remuneración\$40.064,69\$43.658,05\$46.004,73\$53.606,02\$61.737,78

06 y 07/2022:08/2022:09 y 10/2022:11 y 12/2022:

Sueldo básico\$45.173,62\$45.173,62\$45.173,62\$45.173,62

Antigüedad\$1.806,94\$1.806,94\$1.806,94\$1.806,94

Presentismo\$3.915,05\$3.915,05\$3.915,05\$3.915,05

Asignación no remun.\$8.131,25\$17.391,84\$21.909,21\$26.878,30

Remuneración\$59.026,86\$68.287,45\$72.804,81\$77.773,91

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferenciaTasa Pasiva a partir del 4° día hábil del mes siguiente Intereses

02/21\$ 33.234,22\$ 28.168,50\$ 5.065,72493,42%\$ 24.995,29

03/21\$ 34.966,78\$ 29.550,93\$ 5.415,85480,38%\$ 26.016,67

04/21\$ 34.126,08\$ 29.895,16\$ 4.230,92468,49%\$ 19.821,43

05/21\$ 35.078,00\$ 31.973,50\$ 3.104,50456,84%\$ 14.182,60

06/21\$ 35.078,00\$ 31.973,50\$ 3.104,50445,74%\$ 13.838,00

07/21\$ 35.078,00\$ 36.266,85-\$ 1.188,85434,41%\$ -5.164,49

08/21\$ 35.078,00\$ 31.973,50\$ 3.104,50423,31%\$ 13.141,66

09/21\$ 37.424,68\$ 34.613,52\$ 2.811,16412,62%\$ 11.599,42

10/21\$ 37.424,68\$ 30.624,19\$ 6.800,49401,76%\$ 27.321,66

11/21\$ 40.064,69\$ 37.253,53\$ 2.811,16391,60%\$ 11.008,52

12/21\$ 40.064,69\$ 37.253,54\$ 2.811,15381,22%\$ 10.716,68

01/22\$ 43.658,05\$ 39.746,89\$ 3.911,16371,13%\$ 14.515,48

02/22\$ 46.004,73\$ 37.253,54\$ 8.751,19361,39%\$ 31.625,92

03/22\$ 46.004,73\$ 38.426,88\$ 7.577,85349,68%\$ 26.498,22

04/22\$ 53.606,02\$ 43.237,08\$ 10.368,94338,28%\$ 35.076,05

05/22\$ 61.737,78\$ 42.821,04\$ 18.916,74326,16%\$ 61.698,83

06/22\$ 59.026,86\$ 45.531,46\$ 13.495,40314,01%\$ 42.376,89

07/22\$ 59.026,86\$ 48.387,46\$ 10.639,40301,16%\$ 32.041,61

08/22\$ 68.287,45\$ 48.387,46\$ 19.899,99285,77%\$ 56.868,19

09/22\$ 72.804,81\$ 51.605,48\$ 21.199,33269,77%\$ 57.189,44

10/22\$ 72.804,81\$ 51.605,48\$ 21.199,33252,92%\$ 53.617,35

11/22\$ 77.773,91\$ 51.605,48\$ 26.168,43237,46%\$ 62.139,54

12/22\$ 77.773,91\$ 63.604,80\$ 14.169,11222,14%\$ 31.475,25

\$ 214.367,96\$ 672.600,19

Total Rubro 10 actualizado\$ 886.968,15

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 8 actualizado\$ 3.810.032,67

Total Rubro 9 actualizado\$ 886.968,15

Total Condena actualizada\$ 4.697.000,82

Sexta cuestión: costas procesales.

En relación a las costas procesales, teniendo en cuenta el rechazo del rubro SAC sobre vacaciones e indemnización del art. 80 de la LCT, el resultado arribado y el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, considero pertinente imponerlas de la siguiente manera: a la demandada el 100% de las propias con más el 80% de las generadas por el actor y a ésta último el 20% de las propias conforme lo establece el art. 63 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Séptima cuestión: honorarios profesionales.

Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado con una reducción del 40%, el que según planilla precedente resulta al 03/02/2025 la suma de \$5.463.223,90 (pesos cinco millones cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos veintitrés con 90/100).

Monto de la demanda: \$4.429.235,59

Porcentaje de actualización tasa pasiva al 03/02/2025: 208.36%

Intereses: \$9.228.824,07

Importe actualizado: \$13.658.059,77

Art. 50 inc. 2 de la Ley 6.204: 40% del importe actualizado= \$5.463.223,90

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A) Al letrado Lucas Patricio Penna, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$1.354.879,52 (base x 16% más 55% por el doble carácter).

B) A la letrada Mariana Perez Lucena, por su actuación en el doble carácter por la demandada, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$931.479,66 (base x 11% más 55% por el doble carácter).

RESUELVO

1. Admitir parcialmente la demanda promovida por Cristian Ezequiel Monasterio, DNI 43.847.692, con domicilio real en Camino Las Arcas KM 7 de la localidad de Trancas, en contra de Liliana del Valle Artero, DNI 14.846.529, con domicilio en Chacabuco 1° cuadra, de la localidad de Trancas, por la suma total de \$4.697.000,82 (pesos cuatro millones seiscientos noventa y siete mil con 82/100) en concepto de mes de enero de 2023, sueldo anual complementario proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización del art. 1 y 2 de la Ley n° 25.323 y diferencias salariales desde febrero de 2021 a diciembre de 2022.

En consecuencia, se la condena a que proceda pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes al presente expediente digital, por lo considerado.

2. Absolver a Liliana del Valle Artero de lo reclamado en concepto de SAC sobre vacaciones e indemnización del art. 80 de la LCT, en mérito a lo reseñado.

3. Intimar a Liliana del Valle Artero, como obligación de hacer, a la entrega al actor del certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4. Costas: a la demandada el 100% de las propias con más el 80% de las generadas por el actor y a ésta último el 20% de las propias conforme lo establece el art. 63 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero.

5. Honorarios: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

A) Al letrado Lucas Patricio Penna, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$1.354.879,52 (pesos un millón trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y nueve con 52/100).

B) A la letrada Mariana Perez Lucena, por su actuación en el doble carácter por la demandada, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$931.479,66 (pesos novecientos treinta y un mil cuatrocientos setenta y nueve con 66/100).

6. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuarial a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

7. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

8. Firme la presente, comuníquese, la presente sentencia a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) de conformidad a lo normado por el art 7° quáter, Ley 24.013 (modificado por el art. 85 de la Ley de Bases n° 27.742).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.RM

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO IX NOM

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.